



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420210000300 |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA PÉREZ OVALLOS Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| ASUNTO | FALLO DE PRIMERA INSTANCIA |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por LUZ MARINA PÉREZ OVALLOS, NATALIA PÉREZ OVALLOS, HANDER MATHIAS PÉREZ PÉREZ Y CRISTIAN ROLANDO SANGUINO PÉREZ contra NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

| DEMANDANTES | CALIDAD |
|---------------------------------|---------|
| LUZ MARINA PEREZ OVALLOS | Madre |
| NATALIA PEREZ OVALLOS | Hija |
| HANDER MATHIAS PEREZ PEREZ | Hijo |
| CRISTIAN ROLANDO SANGUINO PEREZ | Hijo |

1.1.1. PRETENSIONES

Primera. Que se acepte y declare la responsabilidad administrativa a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA–a título de falla en el servicio que ocasionaron daños tanto de orden material como inmaterial, frente a los hechos victimizantes padecidos por los demandantes para el día 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander.

Segunda. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA son PATRIMONIAL y EXTRACONTRACTUALMENTE responsables de la totalidad de los perjuicios traducidos en daños de tipo Materiales e Inmateriales.

Tercera. Cuantía de las pretensiones, por los perjuicios derivados en atención a los daños antijurídicos causados en el presente asunto la cuantía se estima en lo siguiente:

| RUBRO INDEMNIZATORIO | CUANTÍA |
|---|-----------|
| PERJUICIOS INMATERIALES | |
| PERJUICIOS MORALES | 400 SMMLV |
| ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA | 400 SMMLV |
| TOTAL, INMATERIALES | 800 SMMLV |

Así, la sumatoria de las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales de los demandantes, se estima en SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 624.993.600,00).

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La zona de El Catatumbo ubicada en el Departamento de Norte de Santander, por décadas ha sufrido la injerencia de Grupos Armados Ilegales, la desmovilización de las estructuras de las FARC que delinquirían en la zona, y la ausencia de presencia efectiva por parte del Estado Colombiano en la jurisdicción, ha permitido el aumento de estructuras del ELN, EPL y disidentes de las FARC, quienes se están disputando la zona por medio de la confrontación armada a fin de controlar la producción de alcaloides en la región. Este accionar delictivo genera en gran medida vulneraciones en materia de Derechos Humanos para los pobladores de la zona del Catatumbo, quienes sufren de manera sistemática el accionar de los grupos armados ilegales, entre tanto el accionar de la Fuerza pública en la región y su prestación del servicio presenta serias deficiencias, al carecer de una estrategia seria con componente policial –militar y políticas efectivas de inversión social por parte del Estado Colombiano.

1.1.2.2. En el año 2018 se presentaron varios actos de violencia en el municipio de san Calixto, como activación de minas antipersonales por parte de grupos armados ilegales ocasionando un desplazamiento masivo de 1098 familias distribuidas en 23 refugios humanitarios dejando abandonado sus tierras, animales de producción y enseres

1.1.2.3. Para el día 3 de octubre de 2018, siendo las 19:30 horas aproximadamente varios hombres fuertemente armados hicieron presencia en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto, ingresaron a una vivienda de la vereda y sacaron a dos jóvenes los cuales fueron asesinados, estos jóvenes eran familiares de la señora LUZ MARINA PÉREZ OVALLOS, que cuando recogieron los cadáveres llegó un panfleto que decía que los familiares de los jóvenes asesinados debían irse de la zona o no respondían por su vida.

1.1.2.4. Para el día 14 de diciembre de 2018 la Unidad para las víctimas expedieron la resolución 2018-10174, en donde son incluidos los demandantes al registro nacional de víctimas por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

| DEMANDADO | CALIDAD |
|--|-----------|
| NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Demandado |
| NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL | Demandado |

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó de manera extemporánea y POLICÍA NACIONAL no contestó la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

(...) el presente medio de control tiene como objeto obtener la Reparación Directa e integral, por los perjuicios derivados en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, estos hechos victimizantes se materializaron por la falla en el servicio con los cuales se vieron sometidos a hechos victimizantes desplazamiento forzado y enfrentamientos armados.

Concretamente los daños antijurídicos causados por falla del servicio en hechos ocurridos el 03/10/2018 en jurisdicción de la vereda Villa Nueva municipio de San Calixto Norte de Santander De manera respetuosa me permito plantear a continuación los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado según la doctrina y la jurisprudencia, siendo estos:

Así las cosas, enunció de manera metodológica las pruebas que soportan cada uno de los elementos y requisitos que conforman la responsabilidad extracontractual del Estado en la siguiente forma.

Ocurrencia del hecho: pide tener en cuenta la Nota de seguimiento El alcalde del municipio de San Calixto YADIL JOSE SANGUINO MANZANO, emite una comunicación oficial dirigida a la Doctora TERESA DE JESÚS ORTEGA PEDROZA Procuradora Provincial de Ocaña. En donde informa las medidas adoptadas en atención a la alerta temprana de Inminencia 032-18.

Además de la resolución emitida por la unidad de víctimas que detallan las circunstancias de tiempo modo lugar en la cual se presentaron los hechos victimizantes.

Configuración del nexo causal: a pesar de los múltiples antecedentes de violencia en la zona, el servicio de la fuerza pública en la jurisdicción fue inadecuado y deficiente, por ello la materialización de los hechos victimizantes contra mis mandantes. Vemos como la jurisdicción del municipio de San Calixto Norte de Santander presentó eventos de alteraciones de orden público antes e incluso después de los hechos victimizantes sustentos de la presente demanda. Es importante precisar que estos elementos de juicio fueron expuestos desde el inicio de la presentación del Medio de Control y estas NO FUERON TACHADAS.

Panfletos, cubrimiento periodístico, informes de riesgo de la personería municipal

en el Plan 005063 de fecha 08082018 COMAN EJERCOL en el cual ordena supresión de los BATOT (Batallones de Operaciones Terrestres) 37, 50, 63, 77, 94, 102, y 146. La Concentración organización y entrenamiento activación y Despliegue FUDRA No3. Las Unidades del EJERCOL con incidencia en San Calixto fueron enviados a entrenamiento a partir del 10 al 14 de agosto de 2018, fueron extraídos de la zona y conducidos al Departamento del Cesar a recibir instrucción, a partir del 15 de agosto de 2018 salieron a vacaciones todas las unidades militares anteriormente señaladas hasta el 15 de septiembre en cumplimiento del Plan de Moral y Bienestar soldados profesionales.

Luego se entró en una tercera fase Del 16 al 19 de septiembre se organizan las unidades en BATOT. Cuarta fase del 20 de septiembre al 14 de octubre entrenamiento y

reentrenamiento. El BADRE No 3 entra en entrenamiento especial por 6 meses terminando el 20 de marzo de 2019. Para el 22 de octubre de 2018 se realizará la ceremonia de activación de FUDRA 3. Suprimieron 7 BATOT (Batallones de Operaciones Terrestres) para crear FUDRA 3. Documento firmado por MY General Luis Fernando Navarro Jimenez. En conclusión para el día 3 de octubre de 2018 no habían unidades militares en la jurisdicción de San Calixto porque estaban en entrenamiento y organización de la FUDRA 3. Esta situación especial en donde se demuestra carencia de planeación al retirar las unidades terrestres de manera general en jurisdicción del Municipio de San Calixto y El Catatumbo facilitó sin lugar a duda para que los integrantes del ELN y EPL que se encontraban en confrontación coparán las áreas dejadas por los 7 BATOT y materializaron los hechos victimizantes sustento de este medio de control.

Constitución Del Daño

la resolución emitida por la unidad de víctimas que detallan las circunstancias de tiempo modo lugar en la cual se presentaron los hechos victimizantes.

En forma respetuosa quiero exponer a la señora juez que el suscrito de acuerdo a la jurisprudencia y a las pruebas que se aportaron dentro del expediente judicial ha cumplido a cabalidad con demostrar la ocurrencia del hecho, que ha generado la petición respetuosa de reconocer indemnización por los daños causados a mis mandantes, quienes han sido víctimas del conflicto armado que viene presentándose desde años atrás y que a la fecha aún persiste en una evidente ausencia del Estado.

1.3.2. DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:

(...) No existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional, pues los hechos acaecidos en contra de la señora LUZ MARINA PEREZ OVALLOS Y OTROS, se encuadra en la esfera totalmente diferente cuando se trata de imputar responsabilidad a la Policía Nacional, como quiera que el daño no fue generado por acción o por omisión de mi defendida, circunstancias por las cuales no puede pretender el apoderado de la parte activa, que la institución tenga injerencia en ello y mucho menos que sea la directa responsable del suceso, que se reitera, se dio dentro de la esfera personal del responsable o responsables de ello.

Se reitera, que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual, dicha omisión imposibilita a un Honorable Juez de la República abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado; sin embargo, como se ha expresado, estamos frente a una causal de exoneración de culpa exclusiva y determinante de un tercero, ya que los responsables directos del daño antijurídico ocasionado, fueron integrantes al margen de la ley quienes tomaron la lamentable decisión de provocar con sus actuaciones, el desplazamiento de la hoy demandante y su familia, comportamiento y actuar del responsable del hecho que lo realizó de manera y forma imprevista, autónoma e independiente.

Si bien es cierto que la Policía Nacional, es una entidad al servicio de la sociedad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas; sin embargo, este deber debe analizarse para cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, con el fin de establecer si

efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta del uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no serán demostradas dado que no obra prueba en el expediente, para imputar un régimen de responsabilidad a mi defendida, ya que no se acreditan los hechos que sustenta la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario prueba que acredite que efectivamente el daño ocasionado a los hoy demandantes en fecha 8 de octubre de 2018, se haya presentado por negligencia de la Policía Nacional. (...)

Al abordar el análisis fáctico y jurídico del presente caso, se tiene que si bien se presentó el hecho lamentable y reprochable, lo cierto es que el actuar de esos grupos al margen de la ley fueron los determinantes para el desplazamiento que demanda la parte actora y no es suficiente para imputar responsabilidad administrativa a mi defendida, dado que esos grupos al margen de la ley en mención, actuaron bajo su esfera personal y privada, comportamiento que no tiene relación con el servicio y mucho menos con sus funciones constitucionales y legales, lo que comporta el rompimiento del nexo de causalidad entre el hecho y el daño alegado frente a la Policía Nacional.

Cabe señalar nuevamente su señoría, que por estos hechos ocurridos el 03 de octubre de 2018, se han presentado múltiples demandas, en donde los operadores judiciales han decidido denegar las pretensiones del medio de control.

Frente al caso en estudio, no hay responsabilidad de mi defendida ya que el daño fue ocasionado por el actuar y la decisión libre, voluntaria, espontánea y autónoma de un tercero, quien decidió y ejecutó la acción desde todo punto de vista irregular de atentar contra la vida o afectar la integridad de las personas, lo cual descarta cualquier análisis de carácter subjetivo de alguna conducta omisiva de un funcionario de la Policía Nacional.

Así las cosas, la causal de responsabilidad de un tercero debe ser aplicada en el presente caso, ya que no cabe duda, de que el actuar del homicida, fue la causa determinante del daño, por lo que se torna estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, bien objetivo o subjetivo, por cuanto se está en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado, y es que aquello tiene su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la administración, como fundamento de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento sub-examine, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones

No obra en el proceso prueba que desvirtúe lo anteriormente expuesto y sustentado, pues la actividad desplegada por el o los homicidas, se trató de una decisión propia, que dicho sea de paso reiterar, consumó su actuar aberrante a la luz de la sociedad, lo que configura la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en virtud de esto, no puede imputársele o atribuírsele a mi defendida el daño ocasionado a la señora LUZ MARINA PEREZ OVALLOS Y OTROS, pues no fue la Policía Nacional la que causo de forma algún el daño, por lo que no se configura el primero de los requisitos de la responsabilidad como lo es el daño antijurídico, por lo que jurídicamente estamos ante una ausencia total de imputación fáctica y jurídica por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que como es bien sabido, no permite establecer la responsabilidad del Estado de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, convirtiéndose como consecuencia en “estéril cualquier análisis de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, porque nos encontramos en presencia de una falta absoluta de imputación al Estado, y aquéllos tienen su basamento y razón de ser, sólo cuando el daño antijurídico le es atribuible a la administración, como razón de justicia aplicable al caso, lo cual no se configuró en el evento sub-examine, y por ello se reitera, se releva al juzgador de ese tipo de consideraciones (...)

1.3.3.DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

No presento alegatos de conclusión

1.3.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

(...) Si bien es cierto para la época de los hechos existía una difícil situación de orden público en el municipio de San Calixto y en el Catatumbo en general, que pudo afectar a los demandantes como a la población en general de la vereda Villa Nueva, motivando su desplazamiento, no se probó que hubieran denunciado ante las entidades demandadas sin que éstas les brindaran protección alguna.

De manera que considera esta agencia que en el proceso no se probó que existieran amenazas contra el grupo familiar hoy demandante relativas a su seguridad y que como consecuencia de las mismas tuvieran que abandonar su lugar de residencia y sobre todo que hayan solicitado protección o informado de la situación a las entidades demandadas.

Así las cosas, atendiendo las particularidades del presente caso, y que no se acredita omisión en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de las entidades accionadas que permita señalar la existencia de una falla del servicio como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible deducir responsabilidad de las accionadas en cuanto no se probó que la parte actora haya demandado medidas o acciones de protección por parte de la fuerza pública sin ser beneficiaria de las mismas, por aplicación del artículo 167 del CGP.

En conclusión, se solicita NO acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto no se encuentra acreditada la imputabilidad del daño a las entidades demandadas. (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada es presuntamente responsable por los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, y POLICÍA NACIONAL por los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander?

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ LUZ MARINA PEREZ OVALLOS es madre de NATALIA PEREZ OVALLOS, HANDEY MATHIAS PEREZ PEREZ y CRISTIAN ROLANDO SANGUINO PEREZ.
- ✓ El **8 de mayo de 2014** la defensoría del pueblo presentó a la Gobernación de Norte de Santander informe de riesgo 011 por posible vulneración de derechos fundamentales y del derecho internacional humanitario de la población civil

habitante del municipio de San Calixto – Norte de Santander de manera particular por la posibilidad de ataque u hostigamientos con efectos indiscriminado contra las instalaciones policiales y bases militares que afecten a las personas y bienes civiles (vivienda, despacho públicos, escuelas, iglesias etc)

De acuerdo con el escenario de riesgo descrito y con el fin de que las autoridades implementen medidas de prevención de posibles violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se recomienda de manera respetuosa lo siguiente:

(...)

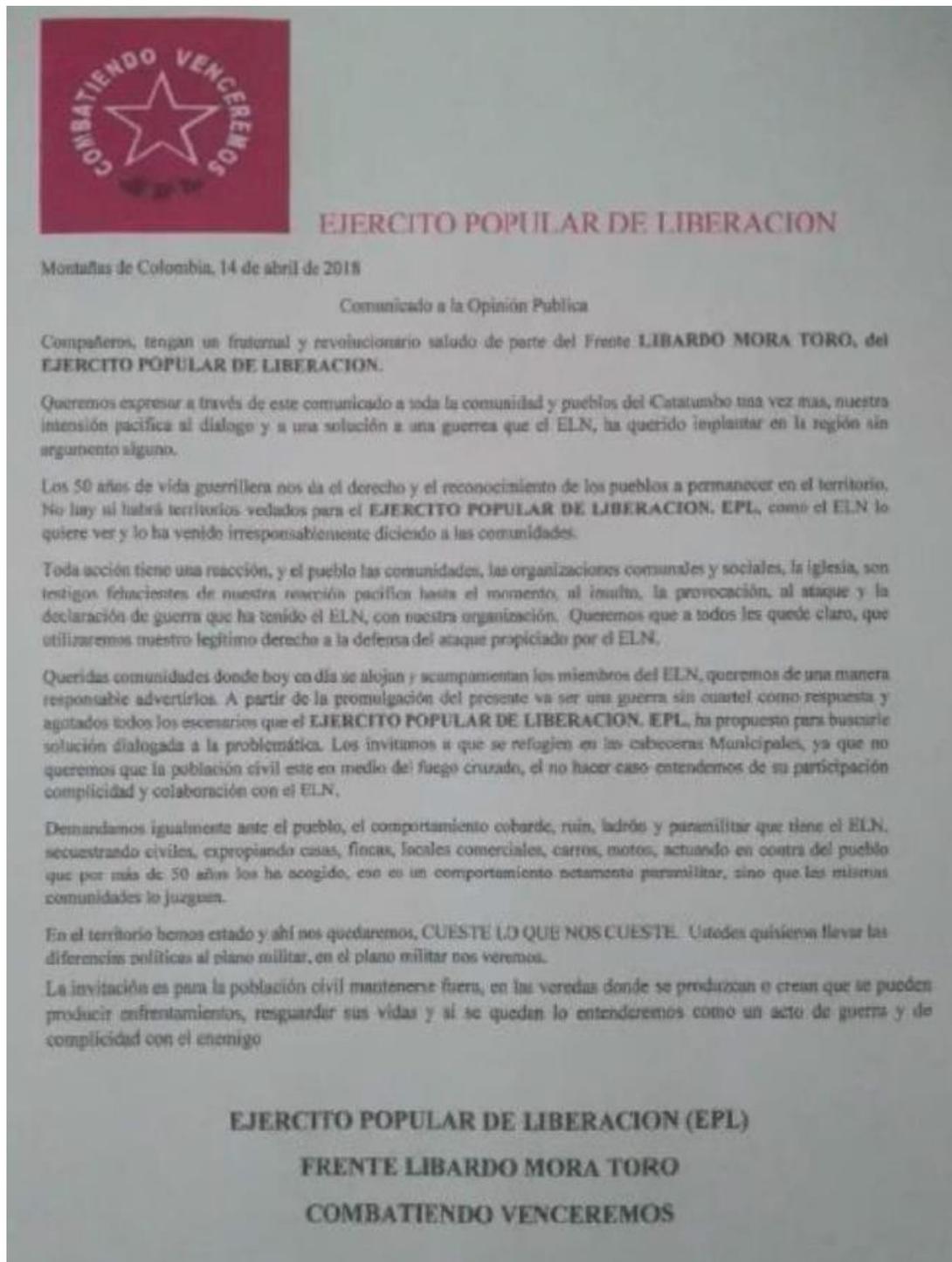
- 1. A la Gobernación de Norte de Santander y al a Alcaldía de San Calixto en coordinación con la Fuerza Pública adoptar las medidas necesarias y eficaces para salvaguardar los derechos de la población civil que habita en la zona urbana y rural de San Calixto con plena observancia de los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario ante los hostigamientos y ataques de la guerrilla.*
- 2. A la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional, evaluar los riesgos que genera la actual ubicación de dos estaciones de policía en el parque principal de San Calixto y se estudie la posibilidad de su traslado a un sector que no exponga la vida e integridad personal de los pobladores como de sus bienes y patrimonios y evite la afectación de las instituciones educativas, iglesia, hogar del adulto mayor, viviendas y establecimientos de comercio.*
- 3. A la Unidad Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, irnplernenlar las medidas de prevención y atención del desplazamiento forzado en el municipio de San Calixto teniendo en cuenta que persisten los factores de riesgo de desplazamiento como consecuencia dela confrontación añada y los hostigamientos de la guerrilla contra la Fuerza Pública.*
- 4. A la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con el apoyo del ICBF, concertar en el marco del Comité Departamental de Justicia Transicional, un plan de prevención y Protección frentea las posibles vulneraciones de derechos humanos de la población civil, en especial de los niños, personas de la tercera edad, sujetos de especial protección, de modo que por una parte, se puedan redefinir las estrategias de protección y control perimetral por parte de la fuerza pública y por otra parte definir e implementar acciones civiles de prevención y protección complementarias.*
- 5. A la administración municipal de San Calixto, activar e implementar el Plan de Contingencia para la atención de emergencias humanitarias suscitadas por el conflicto armado y brindar asistencia y atención de urgencia a las comunidades afectadas.*
- 6. A la Personería municipal realizar las acciones pertinentes para la protección de los derechos de las víctimas, informando su derecho a declarar y tomando las declaraciones según los hechos victimizantes contemplados en la ley 1448/2011 que hayan afectado a la población.*
- 7. A la administración municipal agilizar la construcción del hogar del adulto mayor, y del alojamiento albergue temporal, previsto en el plan de contingencia,*

para que las personas vulnerables y víctimas cuenten con lugares que garanticen bienestar y seguridad.

8. *A la Gobernación De Norte de Santander, implementar el Comité de Derechos Humanos en San Calixto y convocar una sesión del Comité de Justicia Transicional, con el fin de realizar seguimiento a las presuntas violaciones de derechos humanos y DIH y evaluar la presunta presencia de campos minados y la existencia de artefactos explosivos en senderos y cultivos abandonados por los combatientes.*
 9. *A las Gobernación y la Alcaldía Municipal, para que con el concurso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se brinde atención psicosocial y emocional a los niños y personas de la tercera edad y a la población afectada por efectos de confrontación.*
 10. *A la Comisión intersectorial de Alertas Tempranas del Ministerio del Interior, apoyar la coordinación de la respuesta estatal en materia de prevención y protección por parte de las autoridades concernidas en el presente informe de riesgo de inminencia.*
 11. *A las autoridades civiles y a la Fuerza Pública, informar de manera periódica a la Dirección del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, las actuaciones y medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones formuladas en el presente informe de Riesgo conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y la Ley 24 de 1992. Dicha información deberá ser allegada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la presente según lo estipulado en el artículo 15 y subsiguientes de la ley 24 de 1992 (...)*
- ✓ El **20 de junio de 2014** la Defensoría del Pueblo emite tota de seguimiento N° 11-14 segunda al informe de riesgo N° 004-12 AI emitido el 13 de abril de 2012 efectuando actualización de las recomendaciones Resaltando:

| | | | | | | |
|--------------------|-------------|--|---|--|--|--|
| NORTE DE SANTANDER | El Tarra | San Rafael, El Tarrita, Primero de Enero, Villanova, Pueblo Nuevo, Comenés, El Dorado, Buenos Aires, Asentamiento Villa Márquez, Asentamiento Villa Esperanza. | Bellavista, El Paso, Filo El Gringo, Orú, Playa Cotiza. | Zona Norte: Motilanda, Vista Hermosa Km. 92, El Llano, Encantados Norte No. 2, Bracillos, Manzanares, El Espejo, Mundo Nuevo, Santa Ana, Divino Niño, Los Balsos, Cañahuatá, La Torcorona, Tarrasur, Santa Cruz, Santa Clara, Villa Nueva, Km. 14, Km. 90 Zona Occidente: Km. 77, La Fría, Belo Horizonte, Puerto Cabatumbo, San Martín, Buenos Aires, Bocas de Oro, El Diviso, La Esperanza, Unión Catalumbo, Brisas del Catalumbo, Aires del Catalumbo, El Milagro, Playa Cotiza, Filo de la Virgen, Isla del Cedro, Martillo Bajo, Alto del Martillo, San Isidro Alto Oro, Ties Aguas. Zona Sur: Las Torres, El Receptor, Maravillas, San Carlos, San Isidro El Paso, El Porvenir, Palmas de Vino. Zona Oriente: La Campana, El Rosal, Los Cedros, Santa Fe, Vegas del Catalumbo, La Esmeralda, El Diamante, La Unión, Los Naranjos, Nuevo Horizonte, El Salado, La Paz, Corral de Piedra, La Gorgona. | Comunidad Iocobingcayra | |
| | San Calixto | | | San Juan | Monte Verde, San Juan, El Oriente | |
| | | | | Banderas | Carrizal, La Laguna, Banderas, San Gil | |
| | | | | Puente Real | El Mesón, Salazar, Puente Real, Agüachica | |
| | | | | El Caracol | La Unión, El Caracol, La Esperanza | |
| | | | | San Javier | San Ignacio, San Javier, La Primavera | |
| | | | | Santa Catalina | El Perdido, Santa Catalina, San Luis | |
| | | | | Mediaguaita | San José del Vajjal, La Bahena, Mediaguaita, El Helecho. | |
| | | | | La Cristalina | Playitas, La Fortuna, San Antonio, La Azulita, El Progreso, La Cristalina, El Sinai, Encantados. | |
| | | | | Guaduales | Villa Nueva, Guaduales, Fillo de Oro | |
| | | | | Mesallana | Santa Clara, Mesallana, Lagunetas | |
| | | | | Casas Viejas | San José de la Sabana, Hierbabuena, Fátima, Casas Viejas, Chiminecas | |
| | | | | Algarrobos | Cucunina, Algarrobos, Vegas del Palacio. | |
| | | | | Vista Hermosa | Vista Hermosa | |
| | | Palmarito | Palmarito, La Taya | | | |
| | | La Quina | Burgama, La Quina, San Roque | | | |
| | | Quebrada Grande | El Cerro, Quebrada Grande, San José de Quebradillaas | | | |

- ✓ El 24 de noviembre de 2016 la defensoría del pueblo presentó a la personería municipal de san Calixto (Norte de Santander) informe de riesgo 039 -16 de inminencia para proteger a la población civil de los municipios de hacari, Teorama, San Calixto y Tarra, Norte de Santander por el riesgo de violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH derivado del accionar violento de las guerrillas del EPL y ELN
- ✓ EL 4 DE ABRIL DE 2018 LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO alertó al ministerio del interior
- ✓ El 14 de abril de 2018 circulo el siguiente panfleto en la zona



- ✓ El 30 y 31 de octubre de 2018 la alcaldía y personería municipal de san Calixto informa a la procuraduría de las medidas adoptadas por la administración municipal en relación a las recomendaciones formuladas en alerta temprana de inminencia 032 -189
- ✓ El 14 de diciembre de 2018 mediante resolución 2018-101743 se inscribió en el registro único de población desplazada a la señora LUZ MARINA PEREZ OVALLOS, NATALIA PEREZ OVALLOS, HANDER MATHIAS PEREZ PEREZ Y CRISTIAN ROLANDO SANGUINO PEREZ por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

Lo anterior, debido al presunto accionar de grupos armados, como lo señala en la narración de hechos: "(...) me encontraba viviendo en el Municipio de San Calixto, en la vereda Villa Nueva, Norte de Santander, junto con mis tres hijos, me dedicaba en la venta de viveres (sic) y abarrotes (sic), ya hace dos años tenía la tienda y mis tres hijos se encontraba estudiando, en el lugar donde vivía es una zona bastante problemática ya que existen estos dos grupos al margen de la ley como el (grupo armado) y el (grupo armado), viven en constante enfrentamiento por la posesión de la zona de Catatumbo, el día tres de Octubre del presente año cuando estábamos descansando, como a las 11 de noche tocaron a mi puerta y era mi tío, que me contó que los dos jóvenes que habían matado eran un sobrino y un primo, enseguida nos fuimos a recogerlo a esa hora, lo recogimos y lo llevamos a la escuela de Villanueva, estando ahí, llegó un comunicado diciendo que toda la familia de esos dos jóvenes teníamos que irnos de la vereda, que no quería que ninguno estuviéramos ahí, y si no hacíamos caso omiso al habiso (sic) que no respondían por la vida de ninguno, una hermana mía me ayudó a sacar nada la ropa, al día siguiente nos fuimos en caravana con junta pueblo hasta San Calixto, de ahí me desplazé para el Municipio de Ocaña (...)"

- ✓ La junta de acción comunal de la vereda villa nueva del municipio de san Calixto norte de Santander certificó que para el año 2018 la señora LUZ MARINA PEREZ OVALLOS era residente de la vereda y se encontraba afiliada a la junta de acción comunal, en el mes de octubre de 2018 se tuvo que desplazar pues se perpetró la muerte de dos de sus familiares y ocasionó su desplazamiento hacia los cascos urbanos de Ocaña, San Calixto Y El Tarra.
- ✓ El 29 de noviembre de 2018 la menor NATALIA PEREZ OVALLOS culminó sus estudios de educación básica primaria en el centro educativo rural de santa catalina (san Calixto – Norte de Santander).
- ✓ Para el año 2018 el menor HANDER MATIAS PEREZ PEREZ culminó sus estudios de segunda primaria en el centro educativo rural de santa catalina (san Calixto – Norte de Santander).

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, y POLICÍA NACIONAL por los presuntos perjuicios padecidos por los demandantes el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto Norte de Santander?

La respuesta es negativa por las razones que se exponen a continuación.

Desde la perspectiva de la falla del servicio se le endilga responsabilidad a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

En el caso concreto era necesario demostrar tanto la existencia de los hechos del desplazamiento, como la omisión de las entidades demandadas al tener conocimiento de los hechos y no adoptar todas las medidas razonables para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales.

En lo que respecta al daño se encuentra demostrado el desplazamiento forzado de la señora LUZ MARINA PEREZ OVALLOS y sus hijos en **octubre de 2018 de la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander** con la certificación del registro único de población desplazada, las alertas de la personería del municipio.

De otra parte, en cuanto a la presunta falla en el servicio no se demostró que los demandantes hayan denunciado o puesto en conocimiento de las demandadas POLICÍA

NACIONAL y EJERCITO NACIONAL amenazas contra su vida, integridad y bienes, mucho menos, que estos pese a tener conocimiento de estos hechos hayan omitido adoptar todas las medidas necesarias para haber evitado la ocurrencia de las amenazas y el desplazamiento.

Al no configurarse todos los elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

2.3. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

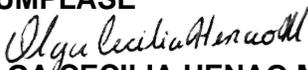
FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f56021819246695127705e44fe8812eef22b1f7c793a772cd066e1d49c391a0**

Documento generado en 07/02/2024 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>